

HÉCTOR FERNANDO PAYAN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HECTOR FERNANADO PAYAN ARCE
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
UNIVERDIDAD LIBRE DE COLOMBIA

HECTOR FERNANADO PAYAN ARCE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.986.456, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 120.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer acción de tutela, conforme lo establecido en el artículo 86 de la Norma Superior, en aras que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición, defensa, contradicción, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, que me han sido transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - **CNSC**, y la Universidad Libre, entidad que suscribió el contrato de servicios No. 240 de 2022 cuyo objeto es “realizar la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección entidades del orden Nacional – 2022” de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 25 de agosto de 2022 Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a la convocatoria: ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 DE 2022 - UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el número de inscripción 534258210.

de apoyo para la igualdad y la Oportunidad

Visor de documentos

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Fecha de inscripción: jue. 25 ago 2022 09:43:10
Fecha de actualización: jue. 25 ago 2022 09:43:10

HECTOR FERNANDO PAYAN ARCE

Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	15986456
N° de inscripción	534258210		
Teléfonos	3128068633		
Correo electrónico	abogadoferpayan@gmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS		
Código	2028	N° de empleo	179731
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	

Listado de certificados de formación

11:57 07/12/2022

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

SEGUNDO: Me postulé al cargo con denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028, GRADO 24, nivel jerárquico profesional NUMERO DE EMPLEO OPEC: 179731

TERCERO: Los requisitos exigidos como mínimos para ser integrante del referido concurso son:

Requisito mínimo de educación: Título profesional en NBC: administración, o, NBC: derecho y afines, o, NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines, o, NBC: Ingeniería industrial y afines, o, NBC Psicología. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

Para la verificación de estos requisitos mínimos para proveer el cargo aporté los documentos correspondientes como lo son:

De estudio:

- Acta de grado de abogado (anexo 03)
- Acta de postgrado en derecho administrativo y constitucional.(anexo 04)
- Experiencia, aporte certificación laboral suscrita por el señor Secretario General de la Personería municipal de Dosquebradas Risaralda, con fecha de expedición 02 de abril de 2022, certificación que relaciona y detalla los contratos de prestación de servicios suscritos por el accionante con la entidad, año por año desde el mes de enero de 2017 al día 23 de agosto de 2022, relacionando número de contrato, duración, objeto, valor, alcances, así como sus adiciones *en tiempo* y valor, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.(anexo 05 al 10)

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, consistente en la verificación de requisitos mínimos, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes: Proceso de selección modalidad abierto – Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas número de evaluación 546977189, con resultado no admitido; y en cuya observación se establece: El aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, No cumple el requisito mínimo de experiencia, (me acreditan 41.30 meses de experiencia) por lo tanto, No continua dentro del proceso de selección. (Ver Cuadros siguientes)

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos - ABIERTO

Empleo: PROPONER, DISEÑAR, ELABORAR Y CONTROLAR LAS ESTRATEGIAS PARA LA OPERACION, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACION DEL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS Y SU INTEROPERABILIDAD CON LOS DIFERENTES SISTEMAS DE INFORMACION NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL, DE FORMA QUE CON UN ADECUADO DIAGNOSTICO SE PROPONGAN AJUSTES EN LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA PUBLICA DE ASISTENCIA, ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. 2028

Número de evaluación: 546977189

Nombre del aspirante: HECTOR FERNANDO PAYAN ARCE **Resultado:** No Admitido

Observación: El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos - ABIERTO

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.

[Formación](#)

Organismo	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado	Comentarios
Personería municipal de disugetradas	contralista abogado de apoyo	2022-01-24	2022-05-02	Valido	Documento valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acrosta: 2 meses y 9 días de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.
Personería municipal de disugetradas	Contralista abogado de apoyo	2021-01-05	2021-09-04	Valido	Documento valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acrosta: 8 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.
Personería municipal de disugetradas	Contralista abogado de apoyo	2020-07-30	2020-12-29	Valido	Documento valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acrosta: 5 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.
Personería municipal de disugetradas	Contralista abogado de apoyo	2019-01-03	2019-11-02	Valido	Documento valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acrosta: 10 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.
Personería municipal	Contralista Abogado de apoyo	2018-02-05	2018-10-04	Valido	Documento valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acrosta: 8 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.
Personería municipal de disugetradas	Contralista abogado de apoyo	2017-01-12	2017-09-11	Valido	Documento valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acrosta: 8 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.
administración de santa rosa de cabal alcaldía	secretario de gobierno (E)	1996-04-22	1996-06-26	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.
Administración municipal santa rosa de cabal (tránsito y transporte)	secretario de despacho (tránsito y transporte)	1995-11-22	1996-08-06	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.
instituto nacional penitenciario y carcelario inpec	director de establecimiento carcelario inpec	1993-10-22	1995-07-04	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.
Administración municipal Alcaldía de Santa Rosa de cabal	secretario de la comarista de familia	1991-01-16	1992-07-17	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.

1 - 10 de 10 resultados

Total experiencia válida (meses):

abogadoferpayan@gmail.com, Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

QUINTO: Mediante reclamación y en la oportunidad correspondiente, esto es el día 17 de noviembre expuse los motivos por los cuales no estaba de acuerdo con la calificación de la experiencia y hacia la manifestación que si cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer , reclamación que consistió en lo siguiente: (ver cuadro)

The screenshot shows the 'Detalle reclamación' page in the SIMO system. The user is HECTOR FERNANDO. The claim details are as follows:

Nº de solicitud	554149585
Asunto:	reclamacion por falta de reconocimineto de experiencia y que si fue acreditada
Resumen:	Primera Reclamación-Corresponde al tiempo de servicio acreditado en el año 2019 respecto del contrato de prestación de servicios N 006-2019, que inicio el 3 de enero 2019- terminación 02 de noviembre de 2019 -10 meses- con una primera adición en tiempo del 3 de noviembre al 02 de diciembre - 1 mes- y una segunda adición en tiempo del 3 de diciembre al 29 de diciembre -27 días- es decir que la experiencia acreditada y que solicito se me reconozca es de 11 meses 27 días y no de 10 meses como se me calificó. Segunda reclamación-Consiste en la acreditación de experiencia en el contrato de prestación de servicios N 018-2022 que tuvo su inicio el 24 de enero de 2022 y su terminación el día 23 de agosto de 2022- el día de la inscripción - día 25 de agosto de 2022 ya había terminado este contrato el cual tuvo una duración de siete 07 meses- aporté la correspondiente constancia laboral-en la inscripción no colouue fecha de terminación- el
Clase de solicitud	Reclamación

This screenshot is identical to the one above, showing the same claim details in the SIMO system.

(Transcripción textual)

Asunto: reclamación por falta de reconocimiento de experiencia y que si fue acreditada

Primera Reclamación- Corresponde al tiempo de servicio acreditado en el año 2019 respecto del contrato de prestación de servicios N 006-2019, que inicio el 3 de enero 2019- terminación 02 de noviembre de 2019 -10 meses- con una

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

primera adición en tiempo del 3 de noviembre al 02 de diciembre - 1 mes- y una segunda adición en tiempo del 3 de diciembre al 29 de diciembre -27 días- es decir que la experiencia acreditada y que solicito se me reconozca es de 11 meses 27 días y no de 10 meses como se me calificó.

Segunda reclamación- Consiste en la acreditación de experiencia en el contrato de prestación de servicios N 018- 2022 que tuvo su inicio el 24 de enero de 2022 y su terminación el día 23 de agosto de 2022- el día de la inscripción - día 25 de agosto de 2022 ya había terminado este contrato el cual tuvo una duración de siete 07 meses- aporté la correspondiente constancia laboral-en la inscripción no coloqué fecha de terminación- el calificador si -2022-04-02- no es correcto

SEXTO: El día 28 de noviembre, mediante documento suscrito por el Coordinador General Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, me da respuesta a la reclamación antes descrita, la que se define así:

Radicado de entrada CNSC No. : 554149585.

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso de Méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022 (anexos 11 al 17)

“En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

*De entrada, se precisa que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección** (negrilla del texto)*

En este sentido la Universidad Libre, como operadora del Proceso de Selección no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación necesaria de conformidad con los requerimientos establecidos en los Acuerdos y su anexo que rigen la convocatoria. De tal manera que los criterios, definiciones y reglas contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, fueron aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este orden, atendiendo a su solicitud donde manifiesta: “Primera Reclamación- Corresponde al tiempo de servicio acreditado en el año 2019 respecto del contrato de prestación de servicios N 006-2019, que inicio el 3 de enero 2019- terminación 02 de noviembre de 2019 -10 meses- con una primera adición en tiempo del 3 de noviembre al 02 de diciembre - 1 mes- y una segunda adición en tiempo del 3 de diciembre al 29 de diciembre -27 días- es decir que la experiencia acreditada y que solicito se me reconozca es de 11 meses 27 días y no de 10 meses como se me calificó. Segunda reclamación- Consiste en la acreditación de experiencia en el contrato de prestación de servicios N 018- 2022 que tuvo su inicio el 24 de enero de 2022 y su terminación el día 23 de agosto de 2022- el día de la inscripción - día 25 de agosto de 2022 ya había terminado este contrato el cual tuvo una duración de siete 07 meses- aporté la correspondiente

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

constancia laboral-en la inscripción no coloque fecha de terminación- el calificador si - 2022-04-02- no es correcto”

1.Respecto a la inconformidad planteada, es imprescindible indicar que la certificación laboral, aportada en el ítem de experiencia por el aspirante, deben contar con los extremos laborales como lo expresa el artículo 11 de los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.
Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

(...)

3.1.2.2 Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015. Artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cedula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. (...).”*

Así las cosas, se reitera que, para validar las certificaciones aportados al concurso, estas deben contar con fecha de inicio y terminación de los cargos desempeñados por el aspirante, conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas.

Por dicha razón, en atención a que la certificación laboral expedida por Personería municipal Dosquebradas, se precisa que a fin de poder contabilizar la experiencia acreditada por este documento fue necesario tomar la fecha de emisión del mismo, es

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYAN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

decir, del 2/4/2022; por cuanto hasta este momento tiene certeza de la ejecución de las funciones o cargo señalados en el documento.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante **HECTOR FERNANDO PAYAN ARCE, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179731, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de **NO ADMITIDO**. (Negritas en el texto original)*

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015

Asimismo, se informa que esta decisión se comunica a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se le informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico del Proceso de Selección. (anexos 14 al 17)

SEPTIMO: En esta respuesta considero que la CNSC incurre en diferentes incongruencias, ya que como se expuso en su momento en la reclamación interpuesta ante ellos, cumplo cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y o requisitos que se necesitan para el cargo a proveer.

En lo particular, considero como incongruencias, es que no me responden conforme a sus propios postulados, además que no me responde de fondo, no satisface la reclamación planteada, toda vez que la certificación laboral se aportó para el día del registro como lo refiero en el hecho primero de la presente acción constitucional, es decir el día 25 de agosto de 2022, y que este documento fue expedido por la autoridad competente y cumple con los requisitos de ley, incluyendo los extremos laborales

De otro lado señor Juez, en la reclamación que interpusé ante el calificador manifesté claramente que la experiencia del año 2019 conforme a lo que se certificó por el señor Secretario General de la Personería municipal de Dosquebradas , indica que el contrato de prestación de servicios No 006-2019 tuvo una duración de del 03 de enero de 2019 al 02 de noviembre de 2019, seguidamente se plasma que tuvo una adición en tiempo del 03 de noviembre de 2019 al 02 de diciembre de 2019 y seguidamente se plasma que tuvo una adición en tiempo del 03 de diciembre al 29 de diciembre de 2019 , es decir que tuvo dos adiciones en tiempo , lo que no fue valorado por la entidad , desconociendo en este solo aspecto 1mes y 27 días de experiencia., ant4 esta reclamación solo se me respondió:

1.Respecto a la inconformidad planteada, es imprescindible indicar que la certificación laboral, aportada en el ítem de experiencia por el aspirante, deben contar con los extremos laborales como lo expresa el artículo 11 de los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen: ...

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

Es de aclarar y reiterar a su señoría que en el momento del registro como se indica en el anexo 2, correspondiente a la segunda página de la constancia de inscripción ante sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, quedo expresamente escrito y así quedo registrado:

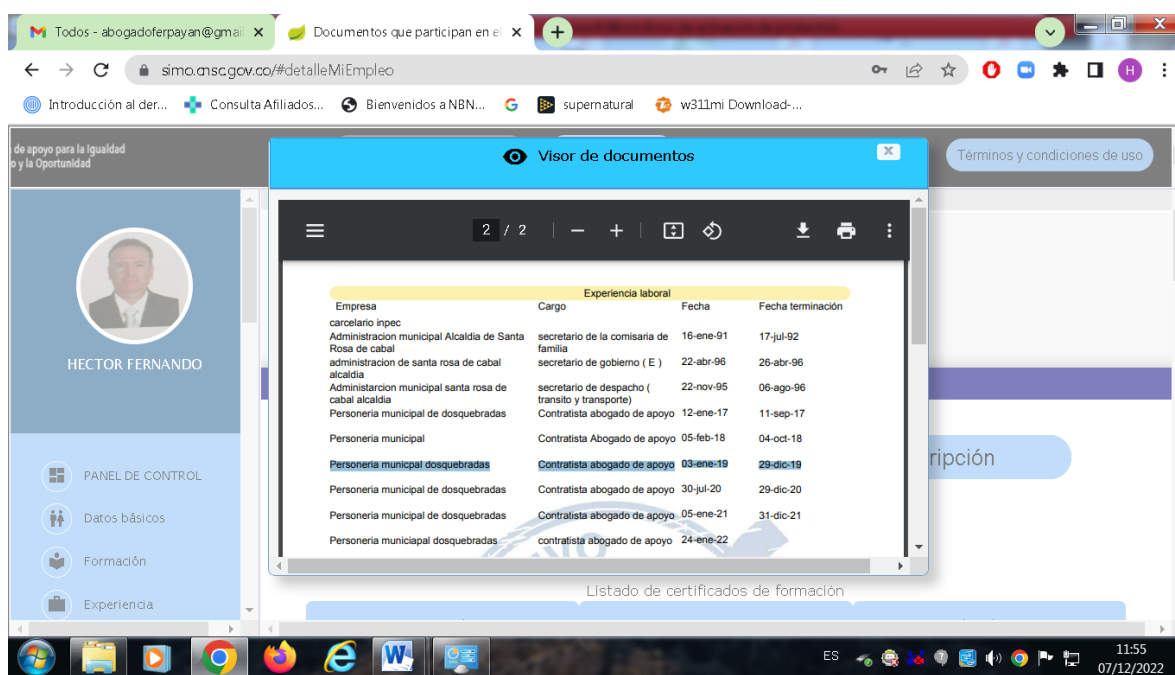
Experiencia Laboral

Empresa: Personería municipal de Dosquebradas

Cargo: contratista abogado de apoyo.

Fecha de inicio: 03 de enero de 2019.

Fecha de terminación: 29 de diciembre de 2019



Es decir, esta relación contractual tuvo una duración total de 11 meses y 27 días, como anteriormente lo explico, especificada en la certificación laboral, repito, del 03 de enero de 2019 al 02 de noviembre de 2019, (10 meses) seguidamente y en la misma certificación se plasma que tuvo una adición en tiempo del 03 de noviembre de 2019 al 02 de diciembre de 2019 (1 mes) y seguidamente se plasma en la misma certificación que tuvo una adición en tiempo del 03 de diciembre al 29 de diciembre de 2019 ya referida (27 días) y no de 10 meses como se me reconoce inicialmente y se reitera en la respuesta a la reclamación

En igual sentido, considero que la CNCS no está obrando con legalidad en el reconocimiento de la experiencia, respecto de la segunda reclamación: *Segunda reclamación-Consiste en la acreditación de experiencia en el contrato de prestación de servicios N 018- 2022 que tuvo su inicio el 24 de enero de 2022 y su terminación el día 23 de agosto de 2022- el día de la inscripción - día 25 de agosto de 2022 ya había terminado este contrato el cual tuvo una duración de siete 07 meses- aporté la correspondiente constancia laboral-en la inscripción no coloque fecha de terminación- el calificador si - 2022-04-02- no es correcto*”.

Como respuesta a esta reclamación se me manifiesta: Por dicha razón, en atención a que la certificación laboral expedida por Personería municipal Dosquebradas, se precisa que a fin de poder contabilizar la experiencia acreditada por este documento fue

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

necesario tomar la fecha de emisión del mismo, es decir, del 2/4/2022; por cuanto hasta este momento tiene certeza de la ejecución de las funciones o cargo señalados en el documento.”. Reconociendomen 2 mese 9 dias de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Personería municipal de dosquebradas	contratista abogado de apoyo	2022-01-24	2022-04-02	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 2 meses y 9 días de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.	🔍
Personería municipal de dosquebradas	Contratista abogado de apoyo	2021-01-05	2021-09-04	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 8 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.	🔍
Personería municipal de dosquebradas	Contratista abogado de apoyo	2020-07-30	2020-12-29	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 5 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.	🔍
Personería municipal de dosquebradas	Contratista abogado de apoyo	2019-01-03	2019-11-02	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 10 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.	🔍
Personería municipal	Contratista Abogado de apoyo	2018-02-05	2018-10-04	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 8 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.	🔍
Personería municipal de dosquebradas	Contratista abogado de apoyo	2017-01-12	2017-09-11	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 8 meses de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.	🔍
administracion de santa rosa de cabal alcaldia	secretario de gobierno (E)	1996-04-22	1996-04-26	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	🔍
Administración municipal santa rosa de cabal (transito y transporte)	secretario de despacho	1995-11-22	1996-08-06	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	🔍
instituto nacional penitenciario y carcelario inpec	director de establecimiento	1993-10-22	1995-07-04	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	🔍
Administración municipal Alcaldía de Santa Rosa de Cabal	secretario de la comisaría de familia	1991-01-16	1992-07-17	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	🔍

Argumento que no comparto, ya que la inscripción como ya lo he manifestado se realizó el día 25 de agosto de 2022, fecha para la cual el contrato de prestación de servicios No. 018 de 2022, cuya duración era del 24 de enero de 2022 al 23 de agosto de 2022, ya se encontraba terminado, cuya certeza de la ejecución de las funciones o cargo señalados en el documento ya se debían dar como efectivas a partir del día 24 de agosto de 2022, y por lo tanto se me debía acreditar una experiencia de siete meses (7) y no de 2 meses 9 días como lo indique anteriormente

OCTAVO: Por todo lo anteriormente anotado en cuanto al no reconocimiento de experiencia, tiempos certificados por la Personería municipal de Dosquebradas y signado por el señor Secretario General, quien es la autoridad para expedirlos, considero que tanto La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC , como la UNIVERSIDAD LIBRE, incurren en la violación a los mis derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. Al manifestar:

primero: Que el contrato de prestación de servicios No 006 de 2019 tuvo una duración de 10 meses , y me reconocen experiencia por igual tiempo.

No reconocen las 2 adiciones en tiempo al contrato de prestación de servicios 006 de 2019, que sumadas equivalen a 1 mes y 27 días, para un total de servicios y experiencia de 11 meses y 27 días.

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

Segundo: Acreditan un tiempo de experiencia de 2 meses y 9 días en el contrato de prestación de servicios No. 018 de 2022, cuya duración era del 24 de enero de 2022 al 23 de agosto de 2022.

No me reconocen o acreditan la experiencia de la totalidad de tiempo laborado, que corresponde a 7 meses, reitero que en el momento de la inscripción a la convocatoria, es decir el día 25 de agosto, este contrato de prestación de servicios ya se encontraba terminado, desde el día 24 de agosto, cuya ejecución de las funciones o cargo señalados en el documento, deben dar certeza de la acreditación de experiencia y efectiva desde el 24 de enero de 2022 al 23 de agosto de 2022, por lo que se me debía acreditar una experiencia de siete meses (7) y no de 2 meses 9 días como lo indique anteriormente

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE en tal virtud y a través de la presente acción Constitucional muy respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE tener como válidos el certificado laboral aportado para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, respecto del contrato de servicios número 006 de 2019, en cuanto a sus duración total , teniendo en cuenta sus dos adiciones en tiempo, correspondiendo la primera adición a un mes y la segunda adición a 27 días , para un total tiempo y por consiguiente de experiencia de las 2 adiciones de 1 mes 27 días y un total del contrato de prestación de servicios de 11 mese 27 días, en razón a que esta certificación se aportó en tiempo y en el momento oportuno y en un solo documento; y no posterior al cumplimiento de los requisitos como lo insinúa y pretende hacer ver la CNSC en su respuesta, experiencia que deberá sumarse a la anterior acreditada por la CNSC (41.30 meses), permitiéndome de esta manera continuar en el concurso.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE tener como válidos el certificado laboral aportado para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, respecto del contrato de servicios número 018 de 2022, en cuanto a su duración total, teniendo como extremos laborales, fecha de inicio el 24 de enero de 2022 y fecha de terminación

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

23 de agosto de 2022, acreditándose a mi favor una experiencia de 7 meses y no de dos meses y 9 días, como así lo hizo las calificadoras, y por las mismas razones expuesta en la petición anterior, ya que la certificación se aportó en tiempo y en un solo documento y no posterior al cumplimiento de los requisitos mínimos, es decir, se aportó en el momento de la inscripción, la que repito tuvo lugar el día 25 de agosto de 2022. Experiencia que deberá sumarse a la anterior acreditada por la CNSC (41.30 meses), permitiéndome de esta manera continuar en el concurso

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios.

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales; Sumado a esto, la comisión del servicio civil , en la respuesta a la reclamación que el suscrito realizó, expresa textualmente en su respuesta que contra esa decisión no procede recurso alguno, por lo que el único mecanismo de defensa es este amparo constitucional.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

"Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho."

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración*".

VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

1.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas, en la Carta Política de Colombia en el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

1.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

1.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

1.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

1.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

1.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

1. Constancia de inscripción al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a la convocatoria: ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 DE 2022 - UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el número de inscripción 534258210. (Anexo 1-2)
2. Acta de grado de abogado (anexo 3)

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

3. Acta de grado de postgrado (anexo 4)
4. Certificación laboral expedido por la Personería municipal de Dosquebradas (anexos 5 a 10).
5. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación presentada.(Anexos 11 a 17)

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor @ Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Constancia de inscripción al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a la convocatoria: ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 DE 2022 - UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el número de inscripción 534258210. (Anexo 1-2)
2. Acta de grado de abogado (anexo 3)
3. Acta de grado de postgrado (anexo 4)
4. Certificación laboral expedido por la Personería municipal de Dosquebradas (anexos 5 a 10).

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

5. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación presentada.(Anexos 11 a 17)

IX. NOTIFICACIONES.

Las accionadas:

CNSC : notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

El accionante:

Recibo Notificaciones Físicas: Carrera 21 N° 20-19 – Apto- oficina. 302. barrio la pradera Dosquebradas Risaralda

Notificación Electrónica: abogadoferpayan@gmail.com

Celular – wasap. 3128068633

Del señor Juez con toda atención


Scanned with CamScanner

HECTOR FERNANADO PAYAN ARCE

C.C. No 15.986.456,

T.P. No 120.144 del Consejo Superior de la Judicatura

HÉCTOR FERNANDO PAYÁN ARCE
ABOGADO TITULADO U.L.C
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

abogadoferpayan@gmail.com. Cel. 3128068633